SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO. -

MIRIAM CECIBEL CARDENAS CORONEL ante su Digna Autoridad, dentro del proceso de Acción de Protección signada con el **N.- 07333-2020-01093**, comedidamente comparezco y manifiesto:

PRIMERO. - PROCEDENCIA:

De conformidad con lo preceptuado en los Art. 59 y 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y dentro del término legal que se encuentra discurriendo **INTERPONGO ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN PARA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL**, de la Sentencia dictada el día miércoles 09 de diciembre de 2020 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, que rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, ratificando la sentencia de primera instancia. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo hago en los siguientes términos:

Es imperioso mencionar que las sentencias, tanto de primera como de segunda instancia ha vulnerado mis derechos constitucionales, pues, no han sido **MOTIVADAS** adecuadamente, violentándose así el Derecho constitucional al debido proceso en la Garantía de la Motivación establecida en el Articulo 76 Numeral 7 Literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, concomitamentemente al derecho previsto en el Artículo 75 de la Carta Magna, esto es a acceder a la Justicia y que se le brinde una Tutela efectiva, imparcial y expedita; ambos derechos íntimamente ligados a la Seguridad Jurídica (Art. 82 C.R.E.).

1.1.- LA CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO:

Comparezco **POR MIS PROPIOS DERECHOS.**

1.2.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA Y AUTO ESTAN EJECUTORIADOS:

Presento esta Acción Extraordinaria de Protección en contra de la Sentencia dictada por los Jueces Dr. Jorge Salinas Pacheco, Dr. Manuel Jesús Mejía Granda y Oswaldo Javier Piedra Aguirre, quienes conforman la Sala Especializada de

lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de El Oro.

1.3.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS:

PRIMERA INSTANCIA: El día martes 29 de septiembre de 2020 en la ciudad de Machala fue presentada la Acción de Protección, signada con el Nro. 07333-2020-01093, radicando la competencia en la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Machala; la sentencia de primera instancia fue dictada el miércoles 28 de octubre del 2020, en dónde se resolvió a favor de los accionados.

SEGUNDA INSTANCIA: El miércoles 09 de diciembre de 2020, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro, emite sentencia negando el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante; y, RATIFICA la sentencia venida en grado.

1.4.- SEÑALAMIENTO DE SALA DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL:

La presente acción tiene como legitimados pasivos a los Señores Jueces Provinciales que integran de la Sala de lo Penal Presento esta Acción Extraordinaria de Protección en contra de la Sentencia dictada por los Jueces los Jueces Dr. Jorge Salinas Pacheco(ponente), Dr. Manuel Jesús Mejía Granda y Oswaldo Javier Piedra Aguirre, que emitieron la sentencia.

1.5.- SEÑALAMIENTO DE LA DECISIÓN QUE VULNERA DERECHOS CONSTITUCIONALES:

Tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia se encuentran inmotivadas, por cuánto los juzgadores han llevado a cabo un deficiente ejercicio de motivación al momento de analizar los hechos y al derecho aplicable al caso concreto, consecuentemente ambas decisiones afectan mis derechos constitucionales, pues, en ambas instancias se arribó a la errada conclusión de que no se vulneraron derechos constitucionales dentro del caso concreto, pero arribando a conclusiones equivocadas, basadas en meras interpretaciones subjetivas carentes de un sustento jurídico.

Por ello **las sentencias han incurrido en una violación negativa de los derechos reconocidos en la Constitución, alegados en la presente acción.**

1.6.- IDENTIFICACION PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISION JUDICIAL:

En la sentencia aludida se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales:

Art. 75 C.R.E.- DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76 C.R.E.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados

Art. 82 C.R.E.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Me permito justificar la vulneración de derechos conforme el esquema que ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia 1967-14-EP/20, que si bien no constituye un esquema rígido, contempla tres elementos que funcionan a manera de test de verificación:

1.6 VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN.

1.6.1. - Errónea motivación en la sentencia de primera instancia:

1.6.1.1. - Base fáctica del señalamiento de cuál es la "acción u omisión":

En la sentencia de instancia, emitida el miércoles 28 de octubre del 2020, las 10h28, por el Abg. Jefferson Correa Aguilar, Juez de la Unidad Judicial Civil, que fungió como Juez de Garantías Constitucionales dentro de la causa, es preciso cuestionar la siguiente argumentación:

> *"11.4.-La Seguridad Jurídica.- (…)* ***En el presente caso al no evidenciarse que existe un derecho constitucional vulnerado como es el derecho al trabajo y al debido proceso, por lo tanto no existe violación a la Seguridad Jurídica****.-11.5.-La parte accionante al desconocer los efectos jurídicos que causaría con la aceptación de otros cargos, con la misma entidad accionada, interrumpió la expectativa laboral continua en el beneficiario, conforme LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNDÉCIMA DE LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO, "Las personas que a la presente fecha hayan prestado ININTERRUMPIDAMENTE por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley. (…)"* ***Perdió la oportunidad de ejercer este derecho. En muchas ocasiones las demandas interpuestas contra los demandados, se realizan con vicios propios del accionante, y ello hace que se cometa el abuso del derecho propio. Bajo esta premisa, puedo decir que nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa, entendiendo como deslealtad, fraude y cualquiera causa contra las buenas costumbres y la ley; asimismo, nadie puede aprovecharse de su propio error, dolo, culpa o torpeza e ilicitud para accionar en el fuero jurisdiccional.*** *La aplicación de este principio no es una ofensa contra la parte que cometió el error, sino, es la invocación para poner de manifiesto que, teniendo los elementos de juicio suficientes para defender sus derechos, y no hacerlo en su oportunidad, uno está forzado a soportar las consecuencias jurídicas de su omisión u acción.".*

1.6.1.2. - Tesis sobre la vulneración de derechos:

El juez *a quo*, arriba a la conclusión de que porque (en su criterio) no se han vulnerado derechos constitucionales no se ha violentado la seguridad jurídica; aquello implica desconocer completamente el contenido y alcance de este

derecho constitucional consagrado en el artículo 82 de la Carta Magna, pues, la misma norma suprema consagra que la Seguridad Jurídica consiste en el respeto a la Constitución y a las normas jurídicas previas, claras y públicas, indicar que este derecho abarca únicamente el respeto a los derechos constitucionales constituye un yerro que evidentemente afecta la motivación de la sentencia, por cuanto no le permite al juzgador arribar a las conclusiones adecuadas debido a que desconoce que irrespetar la normativa infraconstitucional trae consigo afectación a la Seguridad Jurídica.

Más adelante se menciona que "nadie puede aprovecharse de su propia torpeza, dolo, culpa o ilicitud para accionar en el fuero constitucional" resulta sorprendente esta premisa, pues nada tiene que ver con los hechos; del hecho fáctico dentro del caso se aprecia que la accionante aceptó el cargo de confianza de Directora Distrital por tener un mayor beneficio económico para sustento de su familia, resulta incomprensible que el juzgador realice una analogía de esta situación con "torpeza, dolo, culpa o licitud", aceptar uno de estos cargos no puede considerarse como algún tipo de fraude para acudir al órgano jurisdiccional, por el contrario, si la accionante presentó la garantía jurisdiccional es porque llevaba varios años consecutivos laborando en el Distrito de Educación bajo la modalidad de contratos ocasionales, y la administración terminó unilateralmente la relación sin proveerle la posibilidad de participar en un concurso de méritos y oposición en dónde, existía una NECESIDAD INSTITUCIONAL, de conformidad con lo establece la sentencia de la Corte Constitucional Nro. 048-17-SEP-CC.

El yerro argumentativo expuesto ha derivado en que la sentencia ofrezca un deficiente análisis acerca de vulneración de derechos constitucionales, que a su vez tiene como consecuencia que se afecte la garantía de la motivación.

1.6.1.3. - Justificación jurídica de la vulneración de derechos constitucionales:

La Corte Constitucional ecuatoriana en Sentencia número 175-14-SEP-CC ha manifestado:

> "(…) La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello.

> De esta forma, este derecho brinda certeza y confianza ciudadano, en tanto permite que las personas puedan percibir con seguridad cual será el procedimiento o tratamiento al cual se someterá un caso concreto. (…)
>
> Siendo así, este derecho garantiza la supremacía constitucional mediante la correcta aplicación normativa. (…)".

La Corte Constitucional ha sido enfática en referir que la Seguridad Jurídica se manifiesta en el respeto de las normas que integran el ordenamiento, en ese orden de ideas cabe la interrogante: ¿CÓMO PUEDE EL JUZGADOR ARRRIBAR A CONCLUSIONES ADECUADAS SOBRE SI SE VULNERÓ O NO LA SEGURIDAD JURÍDICA DENTRO DEL CASO CONCRETO SI DESCONOCE EL CONTENIDO Y ALCANCE DE ESTE DERECHO?

1.6.2. - Falta de motivación en la sentencia de segunda instancia:

1.6.2.1. - Tesis sobre la vulneración de derechos:

La sentencia adolece de una incorrecta motivación, el hecho de que se concluya que no se han afectado los derechos constitucionales del accionante ha provocado que la sentencia no se encuentre debidamente motivada, produciéndose una vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación de relevancia constitucional que merece ser resuelta a través de la presente Acción Extraordinaria de Protección. Además, la sentencia se encuentra inmotivada, por cuanto el Tribunal ad quem no ha tomado en consideración elementos fácticos fundamentales al momento de llevar a cabo el análisis acerca de la violación de derechos constitucionales alegada por el accionante.

1.6.2.2. - Base fáctica del señalamiento de cuál es la "acción u omisión":

Las partes que se cuestionan de la sentencia son las siguientes:

> *"(…) 42.- Como bien lo analiza el Juez A-quo, consta como prueba el Memorando No MINEDUC-CZ7-07D02-2020-0051-M, de fecha 15 de enero del 2020, REALIZADO por la hoy accionante la misma que Renuncia de manera Voluntaria a su cargo de Directora Distrital 07D02-Machala, y menciona que dicho cargo ejerció sus funciones desde el 15 de enero del 2019, hasta el 15 de enero del 2020, renuncia que lo hace por motivos*

personales y familiares, es decir la accionante nunca fue separada del ministerio de Educación de El Oro, su terminación de Contrato del cargo de ANALISTA DISTRITAL DE TALENTO HUMANO SERVIDOR PUBLICO 3, ($986.00 USD), fue para poder asumir un cargo jerárquicamente superior de libre nombramiento y Remoción, para lo cual tuvo que darse por terminada la relación contractual anterior, que incluso dicho cargo lo ejerció durante el lapso de un año con una remuneración de ($2.368.00 USD). ***Entonces no hay duda alguna, que para poder acceder al cargo de DIRECTORA DISTRITAL 07D02 MACHALA TITULAR, existe la renuncia tácita a todos sus derechos que los venía adquiriendo, mediante los contratos de servicios ocasionales, por lo tanto el ahora desconocer su propia voluntad y decisión y que se la reincorpore a su puesto de trabajo, hasta que se convoque al ganador del concurso de méritos y oposición a la cual dice también tener derecho, es violentar la seguridad jurídica;*** *y el principio de legalidad. Pues la accionante conocía de las consecuencias legales que implica acceder a un cargo de libre nombramiento y remoción, y entendemos que loa accedió por su bienestar personal y económico, ya que las diferencias entre el cargo que venía ocupando y el de directora, son varias, que parten desde el mismo beneficio económico. Bajo estas circunstancias se interrumpió esta modalidad, para reincorporarla a su puesto de trabajo que reclama.*

(…) 44.- En armonía a lo afirmado, en ***la sentencia N.° 033-13-SEP-CC, caso N.° 1797-10- EP****, se reiteró que los contratos ocasionales "son aquellos suscritos por las instituciones públicas en los casos en que la institución por necesidad personal lo requiera, este tipo de contratos de ninguna manera generan estabilidad..."; asimismo, en un caso análogo, al analizar la situación jurídica de un servidor público, la Corte Constitucional, mediante la sentencia* ***N.° 0296-15-EP, caso N.° 1386-10-EP****, estableció que: ... del expediente, se evidencia que el accionante prestó sus servicios en la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" bajo la figura de contratos de servicios ocasionales por un período de aproximadamente tres años, por lo que, tal como se ha evidenciado, no gozaba de estabilidad laboral por la propia naturaleza de dicho contrato...".*

1.6.2.3. - Justificación jurídica de la vulneración de derechos constitucionales:

El Tribunal *ad quem* establece que la accionante ha renunciado de forma tácita a los derechos que le concedía el hecho de

haber suscrito múltiples contratos ocasiones de manera sucesiva por haber aceptado el cargo de directora distrital, no obstante, no sustentan este argumento en ninguna norma jurídica. En lo que respecta al parámetro de la lógica, establecido por la Corte Constitucional, se debe ofrecer silogismos jurídicos que contengan una premisa mayor, premisa menor y la conclusión; Analizando este silogismo, la premisa menor es: Que la accionante ha renunciado tácitamente a los derechos que adquirió por haber suscrito contratos ocasionales de manera sucesiva e ininterrumpida por haber aceptado un cargo de confianza; y arriban a la siguiente conclusión: Que haber convocado a un concurso de méritos y oposición vulneraría la seguridad jurídica y el principio de legalidad; **PERO NO OFRECEN UNA PREMISA MAYOR, ES DECIR, NO HAY UNA FUNDAMENTACIÓN DE DERECHO, NO BASAN SU ARGUMENTACIÓN EN NINGUNA NORMA JURÍDICA.**

Por estos motivos, **LO QUE EXISTE UN CRITERIO ESTRICTAMENTE SUBJETIVO QUE CARECE DE SUSTENTO NORMATIVO, EL TRIBUNAL DESCONOCE POR COMPLETO EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA NO. 048-17-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**, en dónde, en relación a la suscripción consecutiva de contratos ocasionales, se manifiesta lo siguiente:

Sentencia N.° 048-17-SEP-CC:

> "(…) *De esta manera se evidencia que según la normativa pertinente -artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y artículo 143 de su reglamento-, la naturaleza jurídica de los contratos de servicios ocasionales es temporal, lo que deriva en que efectivamente estos no concedan estabilidad laboral a sus beneficiarios, circunstancia que solo se configura mediante la suscripción del correspondiente nombramiento definitivo que genere el ingreso a la carrera del servicio público, una vez que se hubiere efectuado el respectivo concurso de méritos y oposición conforme dispone el artículo 228 de la Constitución de la República.*
>
> *Ahora bien, en el caso que se analiza se advierte que la CNEL-Manabí inobservó las disposiciones antes anotadas que configuran el carácter temporal de los contratos de servicios ocasionales, al celebrar con la accionante varios contratos sucesivos e ininterrumpidos, excediendo el tiempo de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso e incluso incumpliendo la posibilidad de la única renovación del contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales.*

> *La suscripción de contratos ocasionales sucesivos e ininterrumpidos más allá de lo dispuesto en la normativa legal pertinente, equivale a la desnaturalización del contrato de trabajo de modalidad ocasional en el servicio público, cuyo objeto es cubrir una emergente necesidad institucional, precautelando de esta manera el servicio de la administración pública que debe ejecutarse con eficacia y eficiencia.* ***Así, la dilación de la necesidad institucional por sobre el tiempo que establece la ley para la duración de los contratos ocasionales y para su renovación evidencia la necesidad estable del trabajo realizado y la consecuente responsabilidad de la institución pública de convocar a un concurso de méritos y oposición para seleccionar a la persona que cubra el cargo que se requiere."*** *(énfasis añadido).*

De este modo es evidente como los jueces han inobservado el contenido de esta sentencia, que es vinculante, pese a que la parte accionante la invocó en audiencia; en las sentencias, tanto de primera, como de segunda instancia, se cita otra parte de la sentencia, que no permite comprender de forma clara el criterio de la Corte Constitucional frente a este tipo de casos, en las sentencias se cita:

> *"Por lo expuesto resulta claro que en el caso concreto, la entidad demandada, a través de la desnaturalización de la temporalidad del contrato de servicios ocasionales mediante la suscripción de varios contratos ocasionales de forma sucesiva e ininterrumpida, no constató la existencia de una necesidad institucional transitoria, a contrario sensu se evidenció una relación laboral constante, generando como consecuencia una expectativa laboral continua en la beneficiaría."*

La Sala de lo Penal de El Oro, motiva su decisión de ratificar la sentencia venida en grado, fundamentando su decisión en varias sentencias de Corte Constitucional dentro de casos análogos, siendo éstas: La sentencia Nro. 033-13-SEP-CC, caso Nro. 1797-10- EP, la sentencia Nro. 0296-15-EP, caso Nro. 1386-10-EP. Debe tenerse en cuenta que estas sentencias son anteriores a la sentencia 048-17-SEP-CC invocada por la defensa de la parte accionante en la acción de protección, en ese sentido, lo mínimo que debieron hacer los jueces es referenciar adecuadamente la sentencia 048-17-SEP-CC, y explicar su pertinencia y aplicabilidad, o no, dentro del caso concreto, empero, se limitan a motivar la decisión en sentencias que datan de una fecha anterior a la 048-17-SEP-CC.

Fuertes y Otro 31

Sentencia No. 051-16-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1539-11-EP:

> "En tal virtud, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, se traduce en el derecho que tienen todas las personas a que las decisiones judiciales se encuentren debidamente fundamentadas, lo cual implica que las mismas no se reduzcan a enunciar antecedentes de hecho y normas jurídicas de forma independiente; sino por el contrario, **involucra que se justifique la relación directa entre las premisas fácticas y jurídicas**, a partir de las cuales el juez emita una valoración al respecto. En otras palabras, la motivación exige a las autoridades judiciales la explicación de las razones por las cuales se expide una resolución determinada".

1.7 VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA:

1.7.1. - Tesis sobre la vulneración de derechos:

El no haber considerado los hechos, argumentos y razones relevantes expuestas por la parte accionante constituye irrespetar la normativa legal, y, consecuentemente afectar una garantía básica del debido proceso. Al tener los juzgadores la obligación de considerar a los elementos fácticos expuestos por las partes al momento de ofrecer su motivación, les corresponde adecuar su decisión conforme la realidad histórica y procesal dentro de la respectiva causa, lo cual no ha acontecido en el presente caso, violentándose la seguridad jurídica.

1.7.2. - Base fáctica del señalamiento de cuál es la "acción u omisión":

En el presente caso se produce una afectación al derecho a la seguridad jurídica por cuanto, los Jueces del tribunal *ad quem*, al momento de emitir la sentencia han inobservado varias normas jurídicas aplicables y relacionadas al caso concreto.

Nuestra Constitución establece que el derecho a la seguridad jurídica consiste en el respeto a la Constitución y a las normas jurídicas previas, claras y públicas; mientras que la Corte Constitucional Española refiere que la Seguridad Jurídica consiste en:

"La inobservancia del ordenamiento jurídico que acarrea la afectación de un precepto constitucional".

En el presente caso se ha inobservado el ordenamiento jurídico, específicamente el principio procesal de la motivación consagrado en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual acarrea una evidente afectación al debido proceso en la garantía de la motivación, plasmada en el numeral 7 literal l) del artículo 76 de la Carta Magna; pero además se ha afectado lo preceptuado en el artículo 436 numeral 1 de la C.R.E, ya que los jueces no han respetado el carácter vinculante de la sentencia de Corte Constitucional 048-17-SEP-CC, consecuentemente los jueces accionados han incurrido en una inobservancia, tanto de la norma constitucional como de la normativa legal, por ello han violentado el derecho a la seguridad jurídica del accionante.

LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.

*"**Art. 4.- Principios procesales.-** La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:*

*(...) **9. Motivación.-** La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.".*

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

***Art. 436.-** La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.*

1.7.3. – Justificación jurídica de la vulneración de derechos constitucionales:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador consagra a la Seguridad Jurídica en los siguientes términos:

> *"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".*

Sobre este derecho, la Corte Constitucional ecuatoriana en Sentencia número **175-14-SEP-CC** ha manifestado:

> "(…) *La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello.*
>
> *De esta forma, este derecho brinda certeza y confianza ciudadano, en tanto permite que las personas puedan percibir con seguridad cual será el procedimiento o tratamiento al cual se someterá un caso concreto. (…) Siendo así, este derecho garantiza la supremacía constitucional mediante la correcta aplicación normativa.* (…)".

Dicho pronunciamiento determina que, las normas que componen el marco jurídico en general se hallan determinadas previamente, además, que siendo claras en su contenido y públicas, consiguen proporcionar certeza de que las mismas serán aplicadas, cumpliendo los lineamientos que cada caso exige, generando confianza al ciudadano sobre el sometimiento al que se exponen sus intereses y derechos.

Si nuestra Constitución establece que las sentencias de Corte Constitucional tienen carácter vinculante, y en este caso los jueces no han aplicado la sentencia invocada por la defensa técnica del accionante, y, además han incurrido en una falta de motivación, violentando el artículo 4 numeral 9 de la LOGJCC, no proporcionan al justiciable la confianza, ni la certeza de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera adecuada, por ello, han incurrido en una violación

Folio y Corte 34

de este derecho que el artículo 82 de la Carta Magna y la jurisprudencia describen.

1.8 VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA:

1.8.1. - Tesis sobre la vulneración de derechos:

En el presente caso, con la sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, se observa y evidencia, cómo se han violentado derechos constitucionales, a las garantías básicas del debido proceso, como la contemplada en el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución, así como el derecho a la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 de la misma Carta Magna y a la tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 75 de la C.R.E.

1.8.2. - Base fáctica del señalamiento de cuál es la "acción u omisión":

Resulta que la sentencia de Corte Constitucional 048-17-SEP-CC, que era uno de los elementos fundamentales de la defensa de la accionante en la causa de acción de protección, no fue tomada en consideración ni por el Juez *a quo* ni por el Tribunal de Alzada, de la manera correcta, únicamente citan una parte de la sentencia, pero no la analizan ni explican su pertinencia y/o aplicabilidad dentro del caso; en ese sentido se configura una afectación a la Tutela Judicial Efectiva.

En el caso *in examine* debe existir una respuesta, a través de una actuación acertada por parte de los juzgadores, *contrario sensu*, el Tribunal no ha tomado en consideración la sentencia 048-17-SEP-CC, además que no han motivado adecuadamente la sentencia y con ello en su decisión han desnaturalizado la figura de los contratos ocasionales citando sentencias que son anteriores a la anteriormente mencionada, por ello, su actuación se ha apartado de una verdadera tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de mis derechos dentro de este caso.

1.8.3. - Justificación jurídica de la vulneración de derechos constitucionales:

"La tutela judicial efectiva, es el derecho a acudir al órgano jurisdiccional del Estado a fin de que el mismo disponga una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada, al acceso debe corresponder una decisión sobre el fondo del asunto, que reúna los requisitos constitucionales y legales del caso, la tutela judicial se

Folio y Cinco 35

lo efectiviza mediante un proceso, que debe reunir condiciones mínimas, para que el proceso se justo y que la resolución que se dicte asegure su eficacia y ejecución, para que la decisión no quede en una mera declaración de buenas intenciones, es decir el derecho a la tutela judicial efectiva cumple con su esencia con el acceso gratuito a la jurisdicción, un proceso justo y equitativo, con el debido derecho a la defensa, sin dilaciones innecesarias, a una sentencia debidamente motivada con observación especial a la casuística del tema y las normas aplicables al mismo, y finalmente dicho derecho toma vida con la ejecución de la sentencia, ya que, sin la ejecución no se estaría garantizando la efectividad de la tutela judicial" (Aguirre Guzmán, 2010, págs. 14-15).

Tal como acota la doctrina, la motivación está íntimamente ligada a la Tutela Judicial Efectiva, pues, el acceder a una sentencia debidamente motivada con la exposición del derecho aplicable al caso concreto se configura en una obligación del juzgador a fin de que los justiciables gocen del derecho consagrado en el artículo 75 de nuestra Constitución. Los jueces omiten analizar la sentencia invocada por la accionante, misma que era uno de los sustentos más importantes de su defensa técnica.

El Tribunal Constitucional español en la sentencia de 18 de junio acerca de éste derecho nos dice:

> "La necesidad de motivar las resoluciones judiciales y de hacerlo en forma razonada y ajustada a las pretensiones ejercitadas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión".

Respecto de este Derecho la Corte Constitucional en la sentencia N.- 027-13-SEP-CC, en cuanto a la seguridad jurídica, se ha pronunciado en los siguientes términos:

> "La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad en su protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente".

Fuentes y Leo 36

La Corte Constitucional, con relación a la tutela judicial efectiva dentro de la Sentencia No. 147-17-SEP-CC, Caso No. 2030-16-EP ha analizado que:

> "En este sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva implica no solo el derecho de acceder a la justicia, por el contrario, comporta también el deber de los operadores judiciales de realizar sus actuaciones dentro de los parámetros constitucionales y legales correspondientes; de esta forma, la tutela judicial efectiva constituye un derecho integral, al ser los jueces los encargados de garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, en el caso concreto, el debido proceso".

La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 220-15-SEP-CC dentro del Caso No. 0489-11-EP, menciona lo siguiente:

> "La esencia de la tutela judicial efectiva, como mecanismo de protección de las personas, es garantizar que las actuaciones de la administración de justicia permitan al ciudadano el acceso al sistema judicial a través de los recursos efectivos".

En este sentido, el artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica dispone lo siguiente:

> "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o desde cualquier otro carácter".

1.6.- INDICACION DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACION ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA:

Debe tenerse en cuenta que la violación de mis derechos constitucionales ocurrió en las Sentencia, por ende, éste es el momento oportuno para hacerlo conocer.

1.7.- SOBRE LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURIDICO Y DE LA PRETENSIÓN:

Es importante que la Corte Constitucional conozca respecto de este caso, porque los jueces han negado la acción de protección so pretexto de considerar subjetivamente que la

Fecha y Folio 37

accionante al aceptar el cargo de confianza de Directora Distrital del Ministerio de Educación en la Ciudad de Machala, renunció tácitamente al derecho de poder acceder al concurso de méritos y oposición, al que accedió por haber suscrito con la entidad accionada varios contratos ocasionales sucesivos de manera ininterrumpida, en ese sentido, no se puede tomar como justificación para negar la garantía jurisdiccional que la entidad no convocó al concurso de méritos y oposición, aquello implica que los derechos de las personas se vean menoscabados por la omisión de la administración pública.

La renuncia tácita a la que se hace referencia en la sentencia, no se encuentra contemplada en ninguna norma jurídica, *contrario sensu*, los Jueces no han considerado la sentencia vinculante de la Corte Constitucional 048-17-SEP-CC, en la que se establece de modo claro en caso análogo a éste, que la accionante tenía el derecho a acceder a un concurso de méritos y oposición para ocupar un cargo, en el que, por motivo de la desnaturalización del contrato ocasional por parte de la entidad accionada, se creó una necesidad institucional y por ende debía convocarse a un concurso de méritos y oposición.

Frente a lo expuesto, existen cuestionamientos que ameritan ser resueltos por el máximo órgano de interpretación constitucional, cuestionamientos cómo: ¿PUEDEN LOS JUECES Constitucional: ¿PUEDE EL JUEZ DE GARANRÍAS CONSTITUCIONALES, FRENTE A UNA DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS OCASIONALES POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN AL HABERLOS SUSCRITO DE MANERA SUCESIVA POR MUCHOS AÑOS, NEGAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR MOTIVO DE QUE EL ACCIONANTE ASUMIÓ UN CARGO DE CONFIANZA?; ¿EXISTE LA RENUNCIA TÁCITA DEL DERECHO A PARTICIPAR EN UN CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN EN CASOS EN LOS QUE SEGÚN LA JURISPRUEDENCIA DECLARA QUE EXISTE UNA NECESIDAD INSTITUCIONAL?.

Son interrogantes que deberían ser resueltas por la Corte Constitucional, de esta forma se evitará a futuro que situaciones similares a la que atañe a la presente acción extraordinaria de protección, queden a análisis meramente subjetivos por parte de los administradores de justicia.

SEGUNDO. - <u>PETICIÓN CONSTITUCIONAL</u>:

2.1.- Se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación y derecho a la defensa consagrados en los Artículos 75, 82

y Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

2.2.- Aceptar la presente Acción Extraordinaria de Protección.

2.3.- Que se retrotraiga el proceso al momento preciso donde ocurrió el origen de la vulneración de derechos constitucionales, siendo éste cuando se dictó la sentencia de primera instancia.

TERCERO.- AUTORIZACIÓN:

Autorizo como mi representante legal al **Ab. FRANK ORELLANA MORALES**, notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos **lawgroup_@hotmail.com** y **knatf_@hotmail.com**.

Es Justicia;
Sírvase proveer por ser constitucional.

Firmado electrónicamente por:
FRANK ALBERTO ORELLANA MORALES

ABG. FRANK ALBERTO ORELLANA MORALES.
REG. 07-2011-039.
FORO DE ABOGADOS DE EL ORO.

Fantos 39

140379258-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO
VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS SALA DE LO PENAL

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO

Juez(a): SALINAS PACHECO JORGE DARIO

No. Proceso: 07333-2020-01093

Recibido el día de hoy, miércoles trece de enero del dos mil veintiuno, a las quince horas y cuarenta y seis minutos, presentado por CARDENAS CORONEL MIRIAM CECIBEL, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,
En diecisiete (17) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

SOLORZANO ZAMBRANO GEORGINA JANET
RESPONSABLE DE INGRESO DE ESCRITOS

14/01/2021 11h:36.